



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



PEX 123601/14

"P. R. A. P/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE - CAPITAL T.O.P. N° 1: 11054 (2)"

En la ciudad de Corrientes, a los 11 días del mes de Febrero de 2025 hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N°1, actuando como Presidente la Dra. Ana del Carmen Figueredo, y el Dr. Darío Alejandro Ortiz asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Mercedes Leconte, tomaron en consideración la causa caratulada *"P. R. A. P/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE - CAPITAL " T.O.P. N° 1: 11054 Pex 123601;* en la que intervienen en representación del Ministerio Publico el Dr. Carlos José Lértora, y por la Defensa el Dr. Ricardo Leiva, el imputado procesado **R. A. P.**, D.N.I. N° xx.xxx.xxx, Prio. Policial N° 95.508 Sec. "S.P" Domiciliado en calle C. N. y Z.- Mza xx° B° Lomas del Mirador-ciudad- nacido el día xx de Julio de 1.9xx en la Prov. de Santiago del Estero, os de edad, estado civil viudo, con oficio de carpintero, herrero y albañil, con estudios secundarios completos, hijo de C. A. P. y de C. C. R..-

Practicado el correspondiente sorteo, resulta que los Sres. Jueces fundaran su voto en forma conjunta.

Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

CUESTION:

¿Corresponde de manera excepcional ordenar el archivo de la causa y dictar sentencia de sobreseimiento a favor del imputado R. A. P., en orden al delito que prima facie se le atribuyera en la presente causa, por por Duración



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

irrazonable del proceso.?

Seguidamente a la única cuestión planteada **el TRIBUNAL DICE:**
Que, el Sr. Fiscal plantea a fs. 633 y vta., la Extinción de la Acción Penal por Duración irrazonable del proceso y solicita se dicte el Sobreseimiento al imputado R. A. P., teniendo en cuenta que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que en fecha 07/9/2017 se requirió a la elevación de la causa a Juicio por un hecho ocurrido entre los años 2013 y 2014, siendo la intimación primigenia del 03/12/2015 y el último acto de carácter interruptivo, el decreto de citación a Juicio del 10/11/2017 (fs. 562 y vta) han transcurrido más de 07 años sin haberse arribado a una decisión judicial definitiva, violándose los plazos legales máximos para la persecución punitiva, la que se encuentra impuesta por la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22 y así lo sostiene la Jurisprudencia Nacional en el fallo "Sanz Tomás Miguel-Fallos 329,2005 del voto de la mayoría del 30/5/06 y de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 en función de los arts. 145 y 280 del C.P.P. Ley 6518; art. 7 inc. 5 de la Convención Americana de DD.HH. "Pacto de San José de Costa Rica" y art.9 inc. 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece que *el imputado tiene derecho a una decisión judicial en un plazo razonable*.

Además que, de las constancias de autos se observa que, transcurrido desde el inicio de la causa, año 2014 al presente estado procesal, más de 10 años, vulnerándose de esta manera el derecho de ser juzgado en un plazo razonable.

Que, traída la cuestión a consideración del Tribunal, cabe resaltar que, el Sr. Fiscal es quien detenta la acción penal y solicita el sobreseimiento por duración del plazo irrazonable del proceso.

Verificada las constancias de autos, se advierte que, desde el inicio del proceso en fecha, 08 de Noviembre del 2014 (denuncia de fs. 02) a la actualidad no se ha podido resolver de manera definitiva la situación legal del imputado, habiendo transcurrido más de Diez años desde esa fecha a la actualidad, produciéndose un tiempo en exceso si se considera que la causa



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

no se trató de aquellas que la doctrina considera complejas, ni se advierte que la representación de la defensa técnica haya realizado actos que puedan considerarse dilatorios para el proceso.

Ahora bien, cabe mencionar que el Tribunal con anterioridad a este fallo ha adoptado este criterio, en los autos "Romero Julio Javier P/Sup. Violación de Secretos. Empedrado - TOP. n° 1.11171" donde se hizo eco del fallo de la CSJN dictado en la causa "Núñez Oscar Alejandro P/Falso Testimonio" donde se dijo que *"el encausado no es responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley (Fallos 340-2001)"*

En consecuencia, a tenor de los fundamentos esgrimidos corresponde dictar el sobreseimiento del imputado R. A. P., por insubsistencia de la acción penal por aplicación del plazo razonable. (art. 8.1 CADH, 14.3 c PIDCyP y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y ordenar el archivo de la presente causa en orden al delito que prima facie se le atribuyera, y así votamos.

Finalizando el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.

SENTENCIA N°11 Corrientes, 11 de Febrero de 2025.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente;

SE RESUELVE: I) **SOBRESEER** al imputado **R. A. P.**, D.N.I. N° xx.xxx.xxx, Prio. Policial N° 95.508 Sec. "S.P" Domiciliado en calle C. N. y Z.-Mza xx° B°



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Lomas del Mirador-ciudad-cuyos demás datos filiatorios de identidad obran en autos, en orden al delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (arts. 119 1° párrafo inc. “f” del C.P.) en calidad de autor material art 45 del mismo cuerpo legal **por INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL por APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE** (Art. 59, inciso 3) CP, 8.1 CADH, 14.3c del PIDCyP y 75, inc. 22) de la Constitución Nacional **II) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia **IV) AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar, oficiar y oportunamente Archivar.- Se hace saber que la presente Sentencia se suscribe con dos firmas-art. 28 del L.O.A.J. Fdo. Dres. Ana del Carmen Figueredo-Darío Alejandro Ortiz-JUECES- Dra. Mercedes Leconte-Prosecretaria.-